

Como sucede siempre que hay más de un autor en un libro, hay una que otra pequeña contradicción entre el autor y sus colaboradores. Así encontramos que mientras Hartz insiste en usar el término "feudal" como adjetivo para las sociedades latinoamericanas, Morse parece partidario de la idea de que ni aún en España se puede hablar de feudalismo, ya que la movilidad de la frontera por la guerra con los moros, dio una movilidad a los privilegios de los señores y la existencia de muchas y muy fuertes poblaciones sirvió de contrapeso a la iglesia y la nobleza. Para Morse, fue un neomedievalismo con un decidido universalismo cristiano, el que patrocinó la fundación del imperio español. Tal vez por ello, Hartz se vio obligado a poner una larga nota en la página 27, para suavizar el uso de la palabra feudal en su ensayo y evitar la contradicción con Morse. En todo caso, no obstante que los historiadores pueden poner múltiples peros a los esquemas de un científico social el libro resulta sugestivo y la comparación de los procesos de las sociedades estudiadas, provechosas.

JOSEFINA Z. DE KNAUTH,  
*de El Colegio de México*

Rosalyn HIGGINS, *The Development of International Law through the Political Organs of the United Nations*. London, Oxford University Press, 1963.

Uno de los mayores obstáculos con que tropieza el jurista internacional es determinar cuáles son, en un momento dado, las normas internacionales de carácter consuetudinario. La costumbre se caracteriza por su naturaleza cambiante y normas que parecían sólidamente establecidas en razón de la práctica continua y obligatoria observada por cierto grupo de Estados se encuentran en la actualidad en vías de transformación o prontas a desaparecer. En los últimos años han aparecido factores que contribuyen a la aceleración de ese proceso de transformación del Derecho consuetudinario; algunos de los más importantes son la opinión frecuentemente novedosa y revolucionaria de los países en vías de desarrollo, y los adelantos de la tecnología moderna. Un buen ejemplo de lo primero es la transformación operada en las normas relativas a la responsabilidad del Estado, las cuales no pueden determinarse en la actualidad sin tomar en cuenta la práctica observada por los países jóvenes. Ejemplo de lo segundo es la fabricación de armas nucleares, que van a orientar de manera definitiva el contenido de los principios relativos al uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Es indiscutible que, como lo señala la Dr. Higgins en su libro, una manera adecuada de localizar la costumbre internacional es analizar la posición de los países en los organismos internacionales cuando se enfrenta a problemas que atañen el Derecho internacional. En ese sentido las actividades de los órganos políticos de las Naciones Unidas cuando consideran situaciones que, explícita o tácitamente conciernen principales jurídicos internacionales, proporcionan un material valioso para conocer el estado de desarrollo y la orientación del Derecho internacional consuetudinario.

A la autora no le pasa inadvertido el hecho de que existen órganos específicamente jurídicos como la Comisión de Derecho internacional cuyos trabajos parecerían más indicados para un estudio sobre el Derecho internacional en las Naciones Unidas. Sin embargo considera, y ello nos parece acertado, que la mencionada Comisión se ha dedicado principalmente a la elaboración de Tratados, y ese anhelo de codificación ha motivado que sus trabajos se dirijan, principalmente, al estudio de temas limitados sobre los que existe cierto consenso general y que, en consecuencia, ofrecen la posibilidad de codificarse. Los órganos políticos, por el contrario, se han ocupado de una gama más amplia de principios la mayoría de los cuales están sujetos a interpretaciones conflictivas y cuyo estudio merece mayor interés.

El libro estudia la contribución de los órganos políticos de las Naciones Unidas, al desarrollo de los siguientes temas: el concepto de Estado; la jurisdicción interna; el reconocimiento, representación y credenciales en los organismos internacionales; los límites al uso de la fuerza, y los Tratados. La autora señala las ocasiones en que se ha suscitado la discusión de dichos temas y clasifica y analiza los enfoques con que se han tratado. La investigación llevada a cabo no se limitó, como habría podido suponerse, a un análisis de documentos de las Naciones Unidas. La autora consultó una bibliografía, impresionante por su magnitud, relacionada directa o indirectamente con los problemas estudiados. Y esa búsqueda exhaustiva de material concede al libro uno de sus mayores méritos: es algo más que la exposición de la práctica de la ONU frente a problemas específicos, constituye un estudio jurídico de envergadura, donde se recoge gran parte del pensamiento existente en la literatura sobre Derecho y organización internacional, que se ha preocupado de aclarar y precisar los principios antes citados.

La manera en que está concebido el trabajo, la seriedad de la investigación y el interés del material expuesto dan lu-

gar a la admiración y respeto por el trabajo de la Dra. Higgins. Por lo que toca a una crítica de las ideas cabe señalar que el libro tiene un carácter esencialmente expositivo: la autora presenta las actividades de las Naciones Unidas y las opiniones de los juristas sin pronunciarse a favor o en contra de ellas. En consecuencia el valor del trabajo reside en la originalidad y amplitud del material expuesto y no en las teorías sustentadas. Pero, se podría criticar la ausencia de consideraciones que hubieran contribuido a esclarecer el problema de las contradicciones e incertidumbre que dominan el Derecho internacional contemporáneo. La misma autora señala en el prólogo: "existe una relación básica entre Derecho y política". Mas, a lo largo de la obra la jurisdicción triunfa sobre la visión política y no encontramos, por ejemplo, un análisis valorativo de la práctica de las Naciones Unidas tomando en cuenta que frecuentemente sus decisiones finales han sido motivadas por circunstancias políticas derivadas del dominio que ciertos bloques pueden ejercer dentro de la organización. Evidentemente, ello no resta valor a la presentación objetiva de un material de gran valor documental. Queda para el lector interpretar, a la luz de las características políticas del organismo mundial, el verdadero alcance y significado de la costumbre internacional en los órganos políticos de la ONU.

OLGA PELLICER DE BRODY,  
*de El Colegio de México*

Jorge ALVAREZ (Ed.): *Nasserismo y marxismo*. Gamal Abdel Nasser, Hassan Riad, Ali Salim, Luciano Romagnoli, Anuar Abdel Malek, Maxime Robinson. Trad. de Liliane Isler y Raúl Francia, Buenos Aires, 1965, 221 pp.

En Egipto, como por lo demás en los distintos países árabes, el pensamiento político no es, todavía, sino una serie de confusas oscilaciones entre los temas islámicos y la concepción del mundo marxista. Así se explican, en cierta forma, tres de los cinco estudios que se reúnen en esta obra dirigida por Rogelio García Lupo, aquellos que corresponden a tres teóricos egipcios: Hassan Riad, Ali Salim y Anuar Abdel Malek, lo mismo que el Mensaje del Presidente Nasser sobre socialismo árabe, pronunciado en 1964, y que, precediendo a los anteriores ensayos, constituye la más completa actualización ideológica de la revolución egipcia. Los otros dos, que corresponden a Luciano Romagnoli, italiano, y Maxime Robinson, francés, terminan por equilibrar el conjunto, si bien analizan